



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 1 de diciembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México, la investigación de los problemas de salud relacionados con el medio ambiente, inició como disciplina en el siglo pasado, específicamente en los años noventa y si bien se ha avanzado en la revisión y actualización de la normatividad, diseñado programas y políticas para reducir la exposición a contaminantes, y consolidado grupos de investigación y docencia, muchos de los problemas que se diagnosticaron hace varias décadas, prevalecen e incluso se han incorporados nuevos riesgos a la salud por el cambio climático y la exposición a tóxicos

México firmó en el año 2000 el Protocolo de Kioto, vigente desde 2005 y que promueve que los países miembros sigan realizando leyes y políticas públicas para promover el desarrollo sustentable, pues seguimos enfrentando muchos retos



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ambientales que se han transformado en problema de salud pública que obliga a replantearnos qué tipo de desarrollo estamos llevando a cabo.

Las consecuencias de la contaminación ambiental son muchas y afectan los sistemas respiratorio y cardiovascular de las personas expuestas; y en el caso de los menores de edad, puede disminuir el desarrollo de sus pulmones y con ello su calidad de vida. Así también causa irritación en los ojos, escurrimiento nasal y enfermedades cardiovasculares.

Es claro que la salud ambiental es un bien público, pero también un problema de salud pública que no conoce fronteras; y en un mundo interdependiente los problemas ambientales en un polígono se pueden originar en jurisdicciones ajenas y demandar la atención integral de las autoridades de diversos órdenes para atender tanto las causas como las consecuencias en la población.

En la Ciudad de México los principales problemas en la materia son:

1. La contaminación ambiental causada por el alto uso de gasolinas en correspondencia con la alta demanda de transporte privado y público.
2. El suministro de agua ante el creciente estrés hídrico provocado por el cambio climático. La disponibilidad per cápita del vital líquido de la Cuenca del Valle de México ha decrecido en las últimas décadas y la demanda ha aumentado. No reciclar el agua, ni tratarla para garantizar su reúso, ni cosechar agua de lluvia.
3. Recolección y tratamiento de los desechos, especialmente los tóxicos.
4. La deforestación que provoca la erosión en las todavía zonas rurales.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí y a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios.

La Organización Mundial de la Salud afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y debe incluir el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente

En México el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como las competencias federales y estatales en materia de salubridad general, conforme a las disposiciones de la fracción XVI del Artículo 73.

La Ley General de Salud en su artículo 6º, señala entre los objetivos del Sistema Nacional de Salud, el mejorar las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida de la población. En los artículos 116 y 117 advierte que las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente; y que si bien corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental, debe coordinarse con la Secretaría de Salud en lo referente a la salud humana.

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13, Ciudad habitable, en su inciso A) Derecho a un medio ambiente sano, consigna que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por tanto las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Así también establece que las autoridades deben garantizar el derecho a un medio ambiente sano, y para ello aplicar las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Y para ello se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, a establecer las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

De todo lo anterior, surge la necesidad de armonizar la Ley de Salud del Distrito Federal con la Ley General de Salud, especialmente en los artículos 77 y 78 de nuestra ley local para que las competencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México le permitan una mayor injerencia en las políticas públicas en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en especial lo que se refiere a la medición de la calidad del agua y a la evaluación de los riesgos sanitarios.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Distrito Federal.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Distrito Federal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 77.- La protección de la salud de las personas en situaciones de riesgo o daño por efectos ambientales es prioritaria. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, tomará las medidas y realizará las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del medio ambiente. La Secretaría garantizará servicios de salud para atender a la población en casos de riesgo o daño por efectos ambientales.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 77.- La protección de la salud de las personas en situaciones de riesgo o daño por efectos ambientales es prioritaria. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, tomará las medidas y realizará las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del medio ambiente. La Secretaría garantizará servicios de salud para atender a la población en casos de riesgo o daño por efectos ambientales.</p> <p>La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.</p>
<p>Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:</p> <p>I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, la calidad del agua para uso y consumo humano;</p> <p>II. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:</p> <p>I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, el tratamiento y la calidad del agua para uso y consumo humano;</p> <p>II. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico y</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;</p> <p>III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo;</p> <p>IV. Evitar conjuntamente con otras autoridades competentes, que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, la Delegación solicitará a la Secretaría su opinión al respecto;</p> <p>V. Establecer, en el ámbito de sus facultades, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y actividades que establezcan otras autoridades competentes que tengan los mismos objetivos;</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>relacionados, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;</p> <p>III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas preventivas y de respuesta inmediata al impacto en la salud, originado por el uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo;</p> <p>IV. Coordinar acciones conjuntamente con otras autoridades competentes, para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, la Alcaldía deberá solicitar a la Secretaría su opinión al respecto;</p> <p>V. Establecer, en el ámbito de sus facultades, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y actividades que establezcan otras autoridades competentes que tengan los mismos objetivos;</p> <p>VI. Desarrollar a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación convenios con organismos públicos y privados para promover y</p>
--	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>VI. Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procese con fibras de asbesto en términos de las disposiciones aplicables, dando aviso a las autoridades respectivas sobre los posibles riesgos a la salud por la presencia de dicho material y fomentado la participación de los sectores social y privado,</p> <p>VII. Proporcionar atención y, en su caso,</p>	<p>fomentar la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que origine la contaminación del ambiente para la salud de la población;</p> <p>VII. Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático;</p> <p>VIII. La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen fuentes de radiación para fines médicos, industriales, de investigación u otros, que deberán observar las normas oficiales mexicanas de seguridad radiológica que al efecto se emitan;</p> <p>IX. Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición, al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procesen fibras de asbesto en términos de las disposiciones aplicables, dando aviso a las autoridades respectivas sobre los posibles riesgos a la salud por la presencia de dicho material y fomentado la participación de los sectores social y privado;</p> <p>X. Proporcionar atención y, en su caso, la</p>
---	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

la referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud por la exposición al asbesto, y	referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud por la exposición al asbesto; y
VIII. Las demás que le reconozcan la Ley General y las normas reglamentarias correspondientes.	XI. Las demás que le reconozcan la Ley General y las normas reglamentarias correspondientes.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 77 y 78 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 77.- La protección de la salud de las personas en situaciones de riesgo o daño por efectos ambientales es prioritaria. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, tomará las medidas y realizará las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del medio ambiente. La Secretaría garantizará servicios de salud para atender a la población en casos de riesgo o daño por efectos ambientales.

La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. Vigilar y certificar, en el ámbito de sus atribuciones, el tratamiento y la calidad del agua para uso y consumo humano;



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

II. Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico y relacionados, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas preventivas y de respuesta inmediata al impacto en la salud, originado por el uso o exposición de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo;

IV. Coordinar acciones conjuntamente con otras autoridades competentes, para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casa habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población. Para tal efecto, la Alcaldía deberá solicitar a la Secretaría su opinión al respecto;

V. Establecer, en el ámbito de sus facultades, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y actividades que establezcan otras autoridades competentes que tengan los mismos objetivos;

VI. Desarrollar a través de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación convenios con organismos públicos y privados para promover y fomentar la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que origine la contaminación del ambiente para la salud de la población;

VII. Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático;

VIII. La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen fuentes de radiación para fines médicos, industriales, de investigación u otros, que deberán observar las normas oficiales mexicanas de seguridad radiológica que al efecto se emitan;

IX. Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición, al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procesen fibras de asbesto en términos de las disposiciones aplicables, dando aviso a las autoridades



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

respectivas sobre los posibles riesgos a la salud por la presencia de dicho material y fomentado la participación de los sectores social y privado;

X. Proporcionar atención y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud por la exposición al asbesto; y

XI. Las demás que le reconozcan la Ley General y las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles el primer día de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B68D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA